

LA MORALIDAD INTERNA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Evan Fox-Decent

McGill University
evan.fox-decent@mcgill.ca

Evan J. Criddle

William y Mary Law School
ejcriddle@wm.edu

Recibido: 25/03/2022

Aceptado: 29/04/2022

Resumen

En este ensayo, nos basamos en la teoría fiduciaria pública y en la noción de Lon Fuller sobre la moral interna del derecho. Planteamos dos criterios necesarios para establecer la moralidad interna del derecho internacional y argumentamos que esta se deriva de la síntesis de un criterio fiduciario de legitimidad y de la prohibición del unilateralismo. El primero se refiere a la idea de que cualquier acción pública que no pueda decirse razonablemente que se realiza en nombre o por cuenta de los sujetos es ilegítima. La segunda se refiere a la prohibición de que un Estado imponga su voluntad a otro. Sostenemos que el criterio fiduciario y la prohibición del unilateralismo son complementarios y su síntesis proporciona una explicación convincente de la autoridad del derecho internacional. Esto se desprende del carácter y de los efectos jurídicos de las normas de *ius cogens* o perentorias. Por último, abordamos numerosos desafíos que podrían plantearse contra esta concepción del derecho internacional y sus implicaciones para el Estado de derecho en el ámbito internacional.

Palabras clave: derecho fiduciario público, derecho internacional, teoría jurídica, jurisprudencia, Lon Fuller.

The Internal Morality of International Law

Abstract

In this essay we build on public fiduciary theory and Lon Fuller's notion of the internal morali-

ty of law. We posit two criteria necessary to establish the internal morality of international law. We argue that the internal morality of international law is derived from the synthesis of a fiduciary criterion of legitimacy and the prohibition of unilateralism. The former refers to the idea that any public action which cannot be reasonably said to be made in the name of, or on behalf of, those subject to it is illegitimate. The latter refers to the prohibition of one state imposing its will on another. We argue that the fiduciary criterion and the prohibition of unilateralism are complementary, and their synthesis provides a compelling explanation of international law's authority. This is evident from the character and legal effects of jus cogens or peremptory norms. Finally, we address numerous challenges that could be raised against this conception of international law, and its implications for the rule of law in the international realm.

Key words: public fiduciary law, international law, legal theory, jurisprudence, Lon Fuller.

1. Introducción¹

Nos gustaría expresarles nuestro sincero agradecimiento a *McGill Law Journal* por organizar el simposio que fue la fuente de este volumen. Reconocemos también con agradecimiento nuestra deuda con los contribuyentes del volumen: Seth Davis, Chimène Keitner, Frédéric Mégret, Jens David Ohlin, Edmund Robinson y Kimberley N. Trapp y a los colegas que participaron en el simposio y aportaron comentarios valiosos: Margaret de Guzman, Colin Grey, Richard Janda y Patrick Macklem.

Ofreceremos reflexiones sobre los comentarios esclarecedores de nuestros colegas en el apartado 4. Sin embargo, antes de hacerlo, utilizaremos esta oportunidad para ofrecer una breve declaración de dos ideas centrales de *Fiduciaries of Humanity* (Criddle y Fox-Decent, 2016) y la relación entre ambas: la prohibición del unilateralismo y el criterio fiduciario de legitimidad. La prohibición del unilateralismo es un principio legal que le niega a una parte la autoridad o el derecho de imponer los términos a otra parte con igual capacidad. El criterio fiduciario de legitimidad es un estándar de adecuación para evaluar la legitimación normativa y la legalidad de las acciones de los actores públicos internacionales. El criterio exige que las acciones públicas tengan un carácter figurativo, que para ser legítimas y legales deben poder comprenderse como las acciones que se toman en nombre o representación de las personas sujetas a ellas. En el apartado 2 explicaremos algunas de las maneras en las que el derecho interna-

1 Esta es una traducción al español de: Fox-Decent, E. y Criddle, E. J. (2018). The Internal Morality of International Law. *McGill Law Journal*, 63(3&4), 765-781. <https://lawjournal.mcgill.ca/article/the-internal-morality-of-international-law/#:~:text=When%20states%20seek%20to%20persuade,internal%20morality%20of%20international%20law>.

cional refleja la prohibición del unilateralismo y el criterio fiduciario. Creemos que los dos son complementarios y que sus síntesis comprenden una moralidad interna del derecho internacional.

En el apartado 3 explicaremos nuestra concepción de la moralidad interna del derecho internacional, basándonos en los escritos de Lon L. Fuller. Comparamos la moralidad interna fiduciaria con la teoría de Fuller desarrollada por Jutta Brunée y Stephen Toope, y sugerimos que la teoría fiduciaria puede garantizar una explicación convincente del estado del derecho internacional. Luego, en el apartado 4, utilizamos la interpretación fiduciaria del Estado de derecho internacional para desarrollar o hacer comentarios sobre los aportes de los colegas a este volumen.

2. Legitimidad para resistirse al unilateralismo

En *Fiduciaries of Humanity* sugerimos que la prohibición del unilateralismo opera como una idea organizadora del derecho internacional en un número de niveles y entre un amplio rango de campos. A nivel interestatal, el principio explica la doctrina fundacional de la igualdad soberana, en virtud de la cual los Estados gozan de igualdad ante la ley e independencia entre ellos, ya que los Estados igualmente independientes no pueden imponerse términos entre sí. Por ende, el derecho internacional funciona como una barrera para que los Estados no violen la integridad territorial de otros o que de otra manera interfieran unilateralmente en los asuntos internos de otros Estados. En caso de disputa, se espera que busquen llegar a negociaciones de buena fe y recurran al arbitraje imparcial de un tercero o, de ser necesario, a un pronunciamiento.²

A un nivel intraestatal, la prohibición del unilateralismo impide que las personas les impongan términos a otras. Si una persona tuviese el derecho de imponer los términos de interacción a otra, se produciría una violación del principio de igualdad ante la ley. La parte ascendente en la interacción tendría una prerrogativa legal de la que la otra persona no goza. En una interpretación Kantiana, la prohibición del unilateralismo sigue el derecho innato de Kant de igual libertad; la mera sujeción de una persona a la voluntad del otro (incluso si esa otra persona fuese razonable, actuase de buena fe y así sucesivamente) es una violación indebida de la igual libertad. En una interpretación hobbesiana, la violación del unilateralismo del principio de igualdad ante la ley es suficiente

2 Véase Criddle y Fox-Decent (2016, cap. 8, 2019).

para demostrar su arbitrariedad. A nivel intraestatal de personas y grupos que interactúan entre sí como partes privadas, la prohibición del unilateralismo yace en las relaciones horizontales entre esas personas y grupos.

En *Fiduciaries of Humanity* sostuvimos que se puede entender que la prohibición del unilateralismo tiene dos aspectos. Uno está tomado por el principio kantiano de que ninguna persona debe ser tratada como un mero medio, sino como un fin, que es el principio de la no instrumentalización. El otro aspecto es el principio republicano de no dominación, según el cual una persona no puede estar sometida a la voluntad arbitraria de otra. El principio kantiano condena el abuso real. El principio republicano condena la posesión de poder arbitrario que posibilitaría el abuso, se haga o no uso abusivo del poder efectivamente. En nuestra interpretación, el derecho internacional reconoce y autoriza a los Estados a gobernar y representar a sus poblaciones para protegerlas contra la instrumentalización y dominación y, de esa forma, proporcionar igual libertad e igualdad ante la ley. Los Estados ofrecen una relación vertical de autoridad para resolver un problema horizontal de injusticia.

Sin embargo, evidentemente los Estados conllevan riesgos graves de nuevas formas de instrumentalización y dominación. Consideramos que el derecho internacional mitiga esos riesgos al someter a los Estados a una variedad de ordenamientos jurídicos que protegen la igual libertad y la igualdad ante la ley, como el derecho internacional sobre derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el sistema del derecho internacional para regular las emergencias. Dentro de estos sistemas, algunas normas, como las prohibiciones del genocidio y la tortura, se consideran normas imperativas o *jus cogens*, y son una especie respecto a la cual no se permite limitación o derogación alguna. Se pueden ver de inmediato dos interrogantes. Primero, ¿sobre qué base de principios distinguimos las normas imperativas de las no imperativas? Segundo, ¿cómo podemos distinguir la acción estatal legítima y lícita de las imitaciones ilícitas que constituyen abuso o dominación? El criterio fiduciario de legitimidad surge a partir de las respuestas de la teoría fiduciaria a esas preguntas.

En nuestra opinión, las normas imperativas prohíben políticas de abuso intrincado o dominación, las cuales nunca podrían haberse entendido como adoptadas en nombre o representación de las personas sujetas a dichas normas. El genocidio y la tortura, por ejemplo, no son comprensibles como políticas que podrían haberse adoptado en nombre o representación de sus víctimas. Por el contrario, las políticas que modestamente limitan la libertad de expresión por motivos de declaración pública (por ejemplo, las advertencias de salud en los

paquetes de cigarrillos) son comprensibles como políticas que se podrían haber adoptado en nombre o representación de las personas que están sujetas a ellas. Dicho de otra forma, las limitaciones públicamente justificables sobre determinados derechos humanos (por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión) son consecuentes con las normas fiduciarias de administración y representación que rigen a las autoridades públicas. Sostuvimos que estas incluyen principios de integridad (que se oponen a la corrupción y a la captura), igualdad moral formal (como casos que reciben un tratamiento similar) y diligencia (debido respeto por los intereses legítimos). El proceso y el contenido de la justificación pública democrática son un ejemplo de los principios de integridad y la igualdad moral formal, y demuestran el debido respeto por los intereses legítimos de las personas en cuyo nombre y representación gobiernan las autoridades. En el caso de las normas imperativas, dicha justificación no es posible porque toda violación de estas normas constituye una instrumentalización o dominación ilícita y, por ende, no puede ser una acción tomada en nombre o representación de las personas que la hicieron para ser víctimas de ella. Por ende, el criterio fiduciario de legitimidad surge como un estándar de adecuación que sigue el ejemplo de las normas que constituyen y regulan la representación, que también son normas que se oponen a la instrumentalización y dominación. En este contexto, el criterio fiduciario nos permite distinguir las normas imperativas de las no imperativas.

Sin embargo, en *Fiduciaries of Humanity* sostenemos que el criterio fiduciario de legitimidad tiene una misión más amplia que seleccionar normas *jus cogens* del amplio catálogo de derechos y obligaciones legales internacionales. Además, sugerimos que el criterio se deriva, en última instancia, de la estructura fiduciaria del ordenamiento jurídico internacional. Nuestra explicación, de manera aproximada, es que existe una norma fiduciaria que confiere poder (el “principio fiduciario”) dentro del ordenamiento jurídico internacional que es parecida a la norma que también confiere poder, denominada *pacta sunt servanda*, que transforma los contratos internacionales en tratados vinculantes. El principio fiduciario autoriza a los Estados a poseer y utilizar poderes públicos, pero con la condición de que se utilicen en nombre o representación de toda persona sujeta a ellos. Por ende, el poder público en nuestra teoría es de carácter fundamentalmente figurativo y su alcance abarca a las personas sometidas a la competencia de la autoridad relevante. Por lo tanto, el criterio fiduciario de legitimidad se genera mediante la autorización limitada y condicional del principio fiduciario de poderes públicos, así como las normas en contra del unilateralismo que constituyen y rigen la representación.

El criterio fiduciario proporciona un estándar normativo para evaluar la legitimidad moral de una política dada. Por ejemplo, en el caso de sospechosos de terrorismo detenidos de forma extraterritorial, consideramos que sería moralmente reprochable denegarles tratamiento humano y debido proceso. Dicha denegación instrumentalizaría la sospecha y desacreditaría el argumento del Estado de tener la autoridad para efectuar el detencimiento, ya que el Estado que detiene sostendría la sospecha de forma tal que no se pueda decir convincentemente que se hace en nombre o representación del detenido. Para que el Estado que detiene sostenga dicho argumento, debe estar concebido como un fiduciario de la humanidad que actúa en representación de la humanidad de manera consecuente con las protecciones legales mínimas.

Sugerimos que la estructura y el funcionamiento del derecho internacional de refugiados revelan claramente la idea de los Estados como fiduciarios locales de sus poblaciones y también como fiduciarios globales de la humanidad. En este contexto, también argumentamos que el criterio fiduciario puede jugar un rol conceptual y normativo. A nuestro entender, el principio fiduciario autoriza a los Estados a poseer una administración conjunta de la superficie de la Tierra, pero exige como condición de su autorización que los Estados participen como fiduciarios de la humanidad en un régimen colectivo de protección sustituta al servicio de extranjeros exiliados. De otra forma, un extranjero exiliado podría quedarse sin lugar a donde ir. Su mera existencia constituiría una transgresión sin importar el lugar donde esté. Por ende, defendemos el tratamiento del deber de prohibición de expulsión del país como una norma imperativa y consuetudinaria del derecho internacional a la cual los Estados no tienen derecho a renunciar. Si los Estados tuviesen dicho derecho, la legitimidad de la distribución del territorio a los Estados del derecho internacional se debilitaría porque no podría decirse que esa distribución se realiza en nombre o representación de la humanidad y se excluiría a los extranjeros exiliados. Desde la perspectiva del derecho internacional, los Estados que aplican prácticas de exclusión contra los buscadores de asilo necesitarían cometer un ilícito. No satisfacer el criterio fiduciario también sería incumplir un requisito intrínseco del derecho internacional.

En resumen, el criterio fiduciario de legitimidad expresa un ideal figurativo que cumple la función de ser un estándar normativo y conceptual de adecuación. Si bien siempre está relacionado con la fidelidad a las normas basadas en roles derivadas de la representación, el criterio también invita a la evaluación crítica de las interacciones complejas de la ley y los hechos sociales, como se

puede ver en el caso del derecho internacional de refugiados. El criterio, además, presupone que si está satisfecho, entonces la autoridad relevante tendrá legitimidad para gobernar y representar a las personas sometidas a su competencia. Si bien el unilateralismo es el problema por el cual la autoridad pública alega ser la solución, el criterio fiduciario establece que la autoridad pública estándar debe cumplir con ambos puntos para tener éxito en su misión contra el unilateralismo y tener legitimidad para gobernar. Ahora argumentamos que combinar la prohibición del unilateralismo con el criterio fiduciario revela la moralidad interna del derecho internacional.

3. La moralidad interna del derecho internacional

En *Fiduciaries of Humanity* explicamos con mayor detalle cómo la prohibición del unilateralismo y el criterio fiduciario son inherentes a la estructura jurídica del derecho internacional positivo, incluidos los sistemas internacionales que rigen los derechos humanos, los conflictos armados, la detención de extranjeros y la migración forzada. Afirmamos que estos principios son constitutivos de la soberanía estatal de acuerdo con el derecho internacional, de modo que las violaciones de estos principios desacreditan el argumento de un Estado de ejercer autoridad legítima. En el siguiente debate defendemos que la prohibición del unilateralismo y el criterio fiduciario de legalidad son características esenciales de la moralidad interna del derecho internacional.

Nuestra sugerencia de que el derecho internacional tiene una “moralidad interna” se desarrolla sobre la explicación de Fuller del Estado de derecho. Él visualizó el derecho como una forma de ordenamiento social que utiliza las directivas autoritarias para “crear las condiciones esenciales para una existencia humana racional” (Fuller, 1969, p. 9). En el desarrollo de su teoría del Estado de derecho, hizo hincapié en la necesidad de los legisladores de respetar la autonomía y racionalidad humanas. Argüía que respetarlas no solo era un ideal normativo, sino también una necesidad práctica para aquellos que aspiraban a establecer un sistema jurídico. Para que el derecho prospere como una forma de ordenamiento social, las autoridades públicas deben apelar a las capacidades racionales de las personas permitiendo que comprendan lo que exige la ley y cómo se aplicará para que puedan ajustar sus acciones a sus demandas. Los órdenes del Gobierno solo podrán atraer el cumplimiento cuando traten a los sujetos del derecho como agentes racionales y autodeterminantes y, así, promover una cultura de legalidad.

Quizás la característica más influyente de la teoría social del derecho de Fuller fue su aporte de que las directivas del Gobierno deben compartir determinadas propiedades formales para generar un ordenamiento jurídico. En particular: (1) deben expresar órdenes generales y no *ad hoc*; (2) se deben divulgar; (3) no deben aplicarse retroactivamente; (4) deben ser comprensibles; (5) no deben ser contradictorias; (6) no deben “exigir una conducta que exceda las facultades de la parte afectada”; (7) deben ser relativamente estables para permitir el cumplimiento; y (8) debe existir “congruencia entre las normas como son anunciadas y su administración actual” (Fuller, 1969, p. 39). Una directiva que no satisface ninguna de estas ocho aspiraciones sería “inútil” desde el punto de vista de contribuir a un “sistema jurídico” genuino, ya que permitiría un fundamento irracional para que las personas orienten su conducta en respuesta a esa directiva (Fuller, 1969, p. 39). Fuller afirmaba que las ocho aspiraciones también son moralmente relevantes, porque el deber moral de una persona de obedecer las directivas de autoridades públicas dependería de las directivas que toman una forma racionalmente atractiva para el cumplimiento. Como Fuller (1969) explica:

no puede haber un fundamento racional para afirmar que un hombre pueda tener una obligación moral de obedecer una norma jurídica que no existe, que se le oculta, que se originó después de que haya actuado, que no era comprensible, que era contradictoria con otra norma del mismo sistema, que ordenaba lo imposible o bien que cambiaba a cada minuto. (p. 39)

Fuller (1969) observó que estas características de un sistema jurídico funcional establecen “un tipo de reciprocidad entre el Gobierno y la ciudadanía con respecto al cumplimiento de las normas” (p. 39). Si las autoridades públicas no gobiernan con directivas que cumplan con las ocho aspiraciones, su relación con su población carecería de la reciprocidad necesaria para generar autoridad legal. Explica que cuando este “vínculo de reciprocidad se rompe finalmente y por completo por el Gobierno [...] no queda nada sobre lo cual se pueda basar el deber de la ciudadanía de cumplir las normas” (pp. 39-40).

Si bien Fuller (1969) caracterizó sus ocho criterios formales como una representación de la “moralidad interna” del derecho, nunca alegó que no satisfacer estos criterios era la única manera en la que un “intento por crear y mantener el sistema de normas jurídicas pueda generar una injusticia” (pp. 38-39). En *Fiduciaries of Humanity* sostenemos que determinados criterios sustanciales también constituyen la autoridad internacional. Los asuntos que motivaron la teoría de

Fuller –a saber, el respeto por la autonomía y racionalidad humanas– respaldan nuestra teoría fiduciaria de soberanía. Para ameritar el reconocimiento como derecho, las directivas de las autoridades públicas deben ofrecer fundamentos racionales para el cumplimiento. Las directivas que violan la prohibición contra el unilateralismo o el criterio fiduciario no pueden ofrecer estos tipos de motivos.³ Por ejemplo, no hay fundamento racional para llegar a la conclusión de que las personas tienen obligaciones morales de cumplir con las directivas públicas que autoricen su propia esclavitud, detención arbitraria o tortura. Estos tipos de directivas no se pueden interpretar factiblemente como acciones que se toman en representación de las personas sujetas a ellas. Por consiguiente, la esclavitud, la detención arbitraria, la tortura y otras violaciones del *jus cogens* internacional desarman la reciprocidad que es necesaria, tanto de forma práctica como moral, para sostener el ordenamiento jurídico. Por ende, la prohibición del unilateralismo y el criterio fiduciario constituyen aspiraciones sustanciales de la moralidad interna del derecho internacional.

Este aporte ofrece lecciones valiosas para la teoría jurídica internacional. Entre los académicos del derecho internacional, los profesores Jutta Brunnée y Stephen Toope han demostrado ser los discípulos más elocuentes y devotos de Fuller,⁴ pero su enfoque exclusivo en las ocho aspiraciones los remiten a una visión distorsionada del ordenamiento jurídico internacional. En su “explicación internacional” del derecho internacional, Brunnée y Toope (2010b) arguyen que la autoridad del derecho internacional se deriva de los “tres elementos de conexión” inspirados por Fuller:

Primero, las normas jurídicas son normas sociales y, como tales, están conectadas a la práctica social. Deben estar fundadas en los acuerdos compartidos. Segundo, lo que distingue al derecho de otros tipos de ordenamientos sociales no es tanto su forma o linaje, sino el cumplimiento al criterio específico [de Fuller] de legalidad. Cuando la creación de normas cumple estos criterios y, en tercer lugar, está emparejada con la aplicación de la norma que también cumple los requisitos de legalidad, el derecho internacional tendrá legitimidad y generará un sentido de compromiso entre aquellos a quienes están dirigidas las normas. (p. 193)

3 No defendemos aquí ni en *Fiduciaries of Humanity* que cumplir con estos principios sea condición suficiente para generar obligaciones legales.

4 Los dos académicos han desarrollado esta segunda explicación de forma más completa en su excelente monografía *Legitimacy and Legality in International Law: An Interactional Account* (Brunnée y Toope, 2010a).

Brunnée y Toope (2010a, p. 268) sostienen que las aspiraciones de Fuller bastan para explicar por qué algunas normas internacionales califican como legalmente autoritarias y otras no. Su explicación probablemente aclare algunas características del derecho internacional, incluido el alcance de las obligaciones jurídicas de los Estados en el régimen global para confrontar el cambio climático. De todas formas, cuando su foco cambia a los derechos humanos internacionales, su teoría demuestra ser totalmente inadecuada para explicar la autoridad imperativa de las normas *jus cogens*. Para su propio y evidente descontento,⁵ Brunnée y Toope se sentían obligados por su propia teoría a llegar a la conclusión de que la prohibición contra la tortura no es legalmente vinculante porque la práctica estatal no es lo suficientemente congruente con la norma positiva.⁶ Esto sucede a pesar de que la prohibición contra la tortura siga siendo universalmente aceptada, incluso por los mismos Estados que la han practicado, como una norma imperativa del derecho internacional.⁷

La explicación interactiva de Brunnée y Toope de la prohibición contra la tortura tiene dos defectos. El primero es su presunción errónea de que el cumplimiento de las ocho aspiraciones de Fuller es suficiente para darles fundamentos a las personas “para que su comportamiento esté guiado por las normas promulgadas, incluso si no están de acuerdo con ellas en sus fundamentos de fondo” (Brunnée y Toope, 2010a, p. 30). Como se ha demostrado en *Fiduciaries of Humanity* y como se explica de forma más completa aquí, cuando las leyes o prácticas nacionales violan intrínsecamente la prohibición del unilateralismo (esto es, los principios de no instrumentalización y no dominación) o el criterio fiduciario, la mera satisfacción de las ocho aspiraciones de Fuller no puede suministrar motivos racionales para el cumplimiento. El segundo es que, a la hora de evaluar si la norma de derechos humanos es legalmente vinculante, la indagación relevante no es si las violaciones de la norma disuelven las obligaciones morales de los *Estados* de cumplir (como suponen Brunnée y Toope). Las normas de derechos humanos no existen para el beneficio de los Estados, sino para el beneficio de los seres humanos sujetos a su poder. Por consiguiente, la indagación adecuada es si la presunta incongruencia entre la norma positiva

5 Véase Brunnée y Toope (2010a): “Francamente, no estamos del todo cómodos con la conclusión a la que llegamos con nuestro análisis con respecto a la prohibición de la tortura, pero estamos firmemente convencidos de que el análisis igualmente es correcto” (p. 268).

6 Véase Brunnée y Toope (2010a, p. 269).

7 Véase (Tercera) modificación de la Ley de relaciones exteriores de los Estados Unidos, artículo 702 comentarios d-i, artículo 102 comentario k (1987).

contra la tortura y la práctica del Estado les brinda a *las personas sujetas al poder estatal* un motivo racional para someterse a la tortura según las órdenes de su propio Estado. Hacerse esta pregunta, por supuesto, es responderla. Los Estados no pueden suponer racionalmente que sus poblaciones tienen una obligación moral de someterse a su autoridad cuando el resultado es la tortura. Por consiguiente, cuando los Estados autorizan la tortura y otras violaciones de las normas imperativas del derecho internacional, estas directivas son incapaces de generar poderes y deberes legales. Sencillamente son nulas *ab initio*, como se refleja en la doctrina de *jus cogens*.⁸

4. Cultivar el Estado de derecho (internacional)

Habiendo explicado cómo la prohibición del unilateralismo y el criterio fiduciario pueden complementar la moralidad interna del derecho internacional de Fuller, ahora estamos mejor preparados para comprender lo que significaría cultivar el Estado de derecho internacional. Cultivar el Estado de derecho a nivel global significa establecer relaciones lícitas entre los Estados y otras autoridades transnacionales, por un lado, y la población que está sujeta a ellas, por el otro. Como Fuller reconoció, estas relaciones se pueden entender como regidas por el Estado de derecho únicamente si las autoridades públicas tratan a sus poblaciones como agentes racionales y autodeterminantes al establecer normas que cumplan determinados criterios formales. Para llegar a esta conclusión lógica, la explicación de Fuller del Estado de derecho también exige que las autoridades públicas respeten la prohibición contra el unilateralismo y el criterio fiduciario. En resumen, los Estados y otras autoridades transnacionales cultivan el Estado de derecho internacional cuando tratan a las poblaciones sujetas a su competencia como beneficiarios del orden jurídico internacional por igual.⁹ Si bien no podemos resolver una explicación totalmente realizada del Estado de derecho internacional en este breve ensayo de respuesta, utilizamos el espacio que nos queda para reflexionar sobre este tema mientras lo relacionamos con las contribuciones de nuestros colegas en este volumen.

8 Véase *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, 1155 Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 331, artículo 53 (entrada en vigencia el 27 de enero de 1980) (“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”).

9 Ofrecemos algún tipo de orientación sobre lo que esto implica para las relaciones interestatales en Criddle y Fox-Decent (2019).

En *Fiduciaries of Humanity* defendemos que el derecho internacional ya acepta la dimensión material del Estado de derecho en una medida que todavía tiene que ser reconocida por completo por la comunidad jurídica internacional. El derecho internacional ahora define la soberanía en términos relacionales y el criterio fiduciario juega un papel central en la constitución y distribución de la autoridad estatal.¹⁰

El criterio fiduciario también provee un estándar para evaluar el ejercicio del poder soberano, como se refleja en las normas imperativas del derecho internacional que rigen los asuntos de derechos humanos, conflictos armados, migraciones, medioambiente y otros campos de interés internacional.

Algunos lectores de nuestro trabajo han confundido nuestra teoría del Estado de derecho internacional con una aspiración por colonizar el derecho público con normas y soluciones del derecho privado. De hecho, existe un largo historial de abogados de derecho internacional que incorporan doctrinas del derecho privado en el discurso jurídico internacional a través del trasplante doctrinario y el razonamiento analógico.¹¹ Sin embargo, ese no es nuestro enfoque. No defendemos la aplicación del derecho privado directamente a las relaciones internacionales y tampoco sostenemos que los Estados sean meramente análogos a los fiduciarios del derecho privado ni que las normas y soluciones del derecho privado se trasladarían perfectamente al derecho internacional público. En su lugar, argumentamos que la teoría fiduciaria de la soberanía estatal ofrece un marco conceptual y normativo que toma el carácter relacional de la autoridad pública de acuerdo con el derecho internacional. Sostenemos que caracterizar a los Estados como fiduciarios tiene sentido porque las relaciones fiduciarias que se rigen por el derecho privado y el derecho internacional, respectivamente, comparten una estructura jurídica común: en ambos contextos, las relaciones fiduciarias surgen cuando una parte posee un poder encomendado sobre los intereses funcionales o legales de otra parte. Por lo tanto, el derecho internacional reconoce las relaciones entre un Estado y su población como una relación fiduciaria de buena fe, aunque sea una que es *sui generis* y que se rige por los requisitos legales (por ejemplo, derechos humanos, *jus cogens*) que responden a las amenazas peculiares de dominación e instrumentalización que surgen dentro de dicha relación.

Nuestra metodología en *Fiduciaries of Humanity* no es simplemente propo-

10 Véase Criddle y Fox-Decent (2016a, caps. 1-2). Véanse también Peters (2009) y Stacy (2003).

11 Véase Lauterpacht (1927).

ner la prohibición de la dominación y la instrumentalización como los primeros principios y luego razonar por deducción hacia normas específicas que se corresponden con nuestra concepción ideal del Estado de derecho. En su lugar, empleamos una incorporación por inferencia a la mejor explicación y a la idea de Rawls (1971, p. 20) de un “equilibrio reflexivo”, una metodología confirmatoria que exige que hagamos una distinción seria entre *lex lata* (según la ley existente) y *lex referenda* (para una futura reforma de la ley).¹² Al usar esta metodología, examinamos siglos de teoría y práctica jurídica internacional para demostrar cómo la concepción fiduciaria de soberanía estatal se arraigó firmemente en el ordenamiento jurídico internacional. No sostenemos que la teoría fiduciaria pueda explicar cada una de las características del derecho internacional, sin embargo, sí alegamos que la teoría explica y justifica mejor determinados elementos constitucionales del derecho internacional, como las normas imperativas y las normas emergentes del reconocimiento de los Estados, que no son compatibles con la concepción clásica de soberanía de un poder “absoluto” y “supremo” que “no está sujeto a ningún derecho” (Bodin, 1986, pp. 179-228, 295-310).

En *Fiduciaries of Humanity* ocasionalmente se ofrecen argumentos para aclarar o revisar las normas establecidas del derecho internacional. Por ejemplo, proponemos que cuando un Estado responda con la fuerza a los ataques de actores no estatales en el extranjero, deberían aplicarse los estándares restrictivos del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) para el uso de la fuerza. Basamos esta propuesta en la observación de que cuando un Estado usa la fuerza contra actores no estatales en el extranjero, es discutible que ejerce poderes públicos en el lugar del Estado de acogida y opera como un agente temporario de necesidad de acuerdo con el derecho internacional.¹³ Si esto es así, se deduce que un Estado interventor asumiría la obligación fiduciaria del Estado de acogida de respetar el “derecho a la vida”, como está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos.¹⁴ Si bien reconocemos que la aplicabilidad del DIDH a la autodefensa asimétrica todavía no está firmemente establecida en el derecho positivo, si identificamos algunos cambios tentativos hacia este enfoque en la práctica estatal y especulamos que

12 Por consiguiente, Trapp y Robinson (2018, p. 684) se equivocan al insinuar que tratamos al principio fiduciario como una “fuente” de las obligaciones jurídicas internacionales.

13 Véase Criddle y Fox-Decent (2016a, p. 190).

14 Véase *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, 999 UNTS 171 artículo 6(1) (entrada en vigencia el 23 de marzo de 1976).

estos desarrollos puedan finalmente materializarse en derecho consuetudinario firme u obligaciones fundadas en tratados.

Trapp y Robinson (2018) rechazan esta aplicación de nuestra teoría. Sostienen que “[d]escribir al Estado interventor, en el contexto de la autodefensa asimétrica, como un soberano sustituto es poco realista” y “es improbable que sea efectivo en la práctica” (p. 683). Además, objetan que nuestra teoría no “reconoce ni involucra” correctamente la tensión entre los propios “intereses de seguridad” de los Estados y las cuestiones de los “derechos humanos” de los extranjeros (p. 683).

No obstante lo anterior, seguimos convencidos de que nuestra propuesta de aplicar los estándares de derechos humanos a la autodefensa asimétrica no es una fantasía utópica. Como demostramos, Estados Unidos ya incorporó los estándares de estilo de derecho humanos a sus normas de compromiso para las operaciones antiterrorismo y contrainsurgencia y utilizó éstas normas en una variedad de conflictos. Las normas restrictivas del DIDH para el uso de la fuerza no siempre son convenientes desde el punto de vista operacional, pero la experiencia demuestra que son factibles y que se pueden emplear de forma efectiva en los entornos convencionales que involucran la autodefensa asimétrica. Tampoco ignoramos las tensiones evidentes entre los deberes de un Estado ante su población y los deberes ante los extranjeros en el exterior. De hecho, nuestro capítulo sobre el derecho de los conflictos armados se centra en encontrar una resolución de principios a este problema.¹⁵ Explicamos que este problema es prácticamente exclusivo del derecho de los conflictos armados; de entre una variedad de regímenes internacionales –incluidos aquellos que rigen la detención por seguridad nacional y la protección de refugiados–, el derecho internacional exige que los Estados equilibren las obligaciones fiduciarias que compiten respecto a sus propias poblaciones, por un lado, y a los extranjeros, por el otro.¹⁶

En última instancia, el argumento de Trapp y Robinson (2018) se reduce a la afirmación de que las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), no las normas del DIDH, son “inherentemente” superiores cuando se trata de “equilibrar los intereses de la población nacional del Estado interventor [...] contra los derechos a la integridad física de la población local ante el conflicto armado” (p. 683). Por los motivos que hemos explicado, no consideramos que

15 Véase Criddle y Fox-Decent (2016a, cap. 5).

16 Véase Criddle y Fox-Decent (2016a, caps. 6-7).

la superioridad del DIH sea evidente. Desde nuestro punto de vista, la relación no beligerante entre un Estado interventor y un Estado de acogida durante un conflicto armado asimétrico señala los estándares más demandantes del DIDH para el uso de la fuerza. Tomar seriamente el Estado de derecho internacional (incluida la prohibición contra el unilateralismo y el criterio fiduciario) exigiría que los Estados interventores estén preparados para justificar públicamente su uso de la fuerza como el medio menos dañino disponible, así como demostrar que todo daño colateral a los civiles inocentes no sea mayor a lo estrictamente necesario para neutralizar la amenaza.

El ensayo de Keitner (2018) para su simposio explica cómo este tipo de justificación pública es una práctica estándar en el sistema jurídico internacional. Motivado en parte por nuestro debate reciente con Ethan Leib y Stephen Galoob sobre el rol de la justificación en el DIDH,¹⁷ Keitner (2018) muestra que una sólida “cultura de la justificación [...] existe a nivel internacional” y que “incluye una expectativa de que los Estados coordinarán los fundamentos legales y reglamentarios de sus acciones, en particular cuando dichas acciones se apartan de las normas aceptadas de comportamiento estatal” (p. 651).¹⁸ Traza esta cultura de la justificación a través de cuatro episodios que involucran el uso de la fuerza, los cuales han capturado la atención del mundo dentro de las últimas dos décadas: la campaña de bombardeo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Kosovo (1999), la acción militar internacional en Iraq (2003), la intervención de Rusia en Crimea (2014) y los ataques con misiles por parte de Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia en respuesta al uso de armas químicas de Siria (2017). En cada uno de estos episodios, los Estados se sintieron atraídos por la cultura de la justificación del derecho internacional para explicar y defender sus acciones ante la comunidad internacional más amplia.

La explicación de Keitner (2018) de la cultura de la justificación del derecho internacional se identifica con la moralidad interna del derecho internacional, como describimos en este ensayo. Cuando los Estados intentan persuadirse entre sí respecto a la legitimidad de sus acciones militares transfronterizas y otras desviaciones de las normas estándares del derecho internacional, respe-

17 Comparar Leib y Galoob (2016, p. 1877), en el que se argumenta que una “cultura rigurosa de justificación [no] se aplica al campo internacional”, y Criddle y Fox-Decent (2016b, p. 195), en el que se defiende la postura de que el DIDH exige justificaciones y no meramente resultados.

18 Cita el trabajo de Etienne Mureinik y David Dyzenhaus sobre el concepto de una “cultura de la justificación”.

tan la moralidad interna del derecho internacional. Como observa Keitner (2018), la práctica de la justificación pública contribuye a aclarar y materializar el contenido del derecho internacional consuetudinario y, a su vez, promueve el cumplimiento de las normas establecidas.¹⁹ “Desde la perspectiva de la teoría fiduciaria”, Keitner (2018) explica:

el aporte central es que una explicación del cumplimiento que se enfoca exclusivamente en los resultados se pierde una parte importante de lo que hace que el derecho internacional sea *derecho*: a saber, los procesos anteriores y posteriores a la justificación y explicación que dan forma a los acuerdos colectivos de los actores de lo que constituye una conducta aceptable a nivel internacional. (p. 673)

Por ende, la cultura de la justificación del derecho internacional contribuye al orden jurídico de Fuller al promover publicidad, claridad, regularidad, estabilidad y congruencia.

El ensayo de Ohlin (2018) recopila argumentos provocativos uno tras otro. El primero es que la doctrina de *jus cogens* solo se puede defender seriamente desde la perspectiva del derecho natural. El segundo es que solo la confusión de diferentes explicaciones del *jus cogens* fue lo que probablemente impidió que la doctrina haya sido desacreditada o que haya caído en desuso, dada la dominación del positivismo legal después de la Segunda Guerra Mundial. Sugiere que no somos tan directos como podríamos ser respecto a lo que concibe como la explicación del derecho natural de la teoría fiduciaria del *jus cogens*.

A lo largo de *Fiduciaries of Humanity*, prescindimos de incorporar debates jurisprudenciales sobre la naturaleza definitiva del derecho internacional. Nuestro objetivo principal es ofrecer una explicación interpretativa de algunas de las doctrinas y principios centrales del derecho internacional. Si bien simpatizamos con la posición de Ohlin, esperamos que el libro pueda ser atractivo para los positivistas inclusivos y para los abogados naturalistas. En principio, los positivistas inclusivos podrían interpretar el criterio fiduciario como el estándar de adecuación que se dirige exclusivamente al fondo normativo (y no a la validez) de las normas internacionales. Por el contrario, los antipositivistas pueden interpretar el criterio como que ofrece un estándar de fondo y limitado que, en algunos casos (por ejemplo, *jus cogens*), pone en duda la validez jurídica de las medidas inconsistentes.²⁰

19 Véase Keitner (2018, pp. 652-657).

20 Uno de nosotros afirmó que el criterio fiduciario puede jugar este tipo de rol en una jurisprudencia

En su ensayo, Davis (2018) muestra su desacuerdo con la presunta “ratificación de la soberanía estatal” de la teoría fiduciaria y argumenta que el sistema estatal desplaza y elimina las formas de asociación política, como aquellas que utilizaban tradicionalmente los pueblos indígenas, que “reivindican la autoridad para hacer derecho que no depende de la autoridad del Estado” (p. 759). Sin embargo, la teoría fiduciaria no presupone la legitimidad de las configuraciones estatales existentes ni asume que los Estados sean la única forma legítima de asociación política. Si bien en *Fiduciaries of Humanity* se ofrece una teoría interpretativa del derecho contemporáneo del reconocimiento estatal, aceptamos que las instituciones no estatales pueden ejercer formas de autoridad de acuerdo con el derecho internacional. También apreciamos el aporte de Davis de que el cumplimiento actual del criterio fiduciario, si bien es una condición necesaria para la autoridad estatal legítima, puede no ser suficiente para establecer legitimidad cuando un Estado adquirió dicha autoridad a través de la agresión militar o la anexión colonial en violación de la prohibición del unilateralismo.

Davis (2018) también afirma que *Fiduciaries of Humanity* “sobreeestima el poder de la concepción fiduciaria como tal para resolver [...] problemas” y “prescribe doctrinas particulares en el derecho internacional” (p. 743). Parece considerar que nuestra teoría no puede tener éxito a menos que los conceptos y las doctrinas del derecho privado ofrezcan una orientación clara, inequívoca y no controvertida para los debates en el derecho internacional (p. 750). Esta crítica fracasa porque describe incorrectamente la forma de nuestro argumento. En ninguna parte de *Fiduciaries of Humanity* sostenemos que el mero concepto legal de una relación fiduciaria *como tal* imponga la resolución de problemas particulares en el derecho internacional público. En su lugar, elaboramos una teoría interpretativa rica desde el punto de vista normativo de la relación fiduciaria basada en los principios de no dominación y no instrumentalización, así como el criterio fiduciario, y afirmamos que este concepto capta mejor las características principales del derecho internacional.²¹

antipositivista que tome seriamente las normas basadas en roles de la representación Véase Fox-Decent (2020).

21 En varios puntos de su ensayo, Davis (2018) reconoce estas contribuciones cuando observa que nuestro “argumento central es un argumento sobre el carácter de los deberes fiduciarios al igual que un argumento sobre el carácter fiduciario de los deberes de un Estado” (p. 733). Véase también donde se argumenta que en *Fiduciaries of Humanity* “se repiensa los problemas del derecho fiduciario privado junto con los problemas que surgen en el derecho público” (Davis, 2018, p. 751). Precisamente, esto es correcto. En otro escrito, uno de nosotros argumentó que los principios de no

Por supuesto, no negamos que otros académicos hayan ofrecido teorías interpretativas alternativas de las obligaciones fiduciarias. También reconocemos que los tribunales y las legislaturas nacionales han adoptado fórmulas variadas de las normas del derecho fiduciario privado y algunas de estas fórmulas entran en conflicto con nuestra concepción de la relación fiduciaria. Sin embargo, al centrarse en estas divisiones doctrinarias, por más interesantes que sean, se pierde el punto de nuestro análisis.

Nuestro argumento en *Fiduciaries of Humanity* no depende de que la comunidad internacional logre un consenso sobre el fundamento normativo para las obligaciones fiduciarias en el derecho privado. Para que nuestra teoría interpretativa sea exitosa, solo necesitamos demostrar que las cuestiones normativas que respaldan nuestra teoría de los deberes fiduciarios en el derecho privado son compartidas por el derecho internacional y que estas cuestiones normativas ofrecen criterios comprensibles para explicar, aclarar y criticar el derecho internacional positivo. *Fiduciaries of Humanity* cumple esta carga al explicar cómo dos principios normativos orientativos, no dominación y no instrumentalización, respaldan las normas de reconocimiento de los Estados, derechos humanos y normas imperativas en el derecho internacional. Estos principios normativos permiten que la teoría fiduciaria aborde una variedad de interrogantes desafiantes, como la diferencia entre la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante, si la prohibición contra la corrupción estatal es una norma *jus cogens* y si los Estados tienen deberes jurídicos positivos para garantizar el acceso a la educación secundaria.

Davis (2018) está en lo correcto al asociar nuestra teoría fiduciaria del derecho internacional con una “mentalidad de abogado sobre la política” (p. 756).²² En el centro de la mentalidad de un abogado existe un compromiso con el Estado de derecho y la teoría fiduciaria es una teoría sobre cómo el Estado de derecho opera en los asuntos internacionales. Teniendo en cuenta firmemente este compromiso con el Estado de derecho, caracterizamos al criterio fiduciario como parte de la “constitución del derecho internacional” y, a su vez, ponemos énfasis en lo que es la constitucionalización del derecho internacional –para

dominación y no instrumentalización también captan mejor las características centrales del derecho fiduciario privado. Véase Criddle (2017).

22 Por ende, adoptamos el esfuerzo de Davis (2018, p. 756) por vincular nuestro trabajo con la visión de Martti Koskenniemi de una “cultura del formalismo” internacional. De hecho, en *Fiduciaries of Humanity* alegamos una causa en común con Koskenniemi al ver el constitucionalismo global como una “mentalidad” o “práctica de opinión profesional”. Véase Criddle y Fox-Decent (2016a, p. 38) (cita a Koskenniemi, 2007, p. 18).

citar a Martti Koskeniemi (2007)-, que más que un “proyecto arquitectónico” es un “programa de regeneración moral y política” emancipador (p. 18).

Al igual que la explicación de Fuller (1969) del Estado de derecho, la “atracción principal” de la teoría fiduciaria es el “sentido de administración fiduciaria” de los abogados del derecho internacional y el “orgullo del artesano” (pp. 5-6). Los abogados, en virtud de su rol y capacitación profesional, están en una posición exclusiva para cultivar y proteger el Estado de derecho. Por ende, si el Estado de derecho progresa en los asuntos internacionales, dependerá de cómo los abogados del derecho internacional reconozcan que no solo son defensores y asesores de sus clientes, sino también guardianes del Estado de derecho y fiduciarios de la humanidad.²³

Compartimos la convicción de Davis (2018) de que condicionar el poder al “Estado de derecho y el papel de los abogados no es la única manera de transformar” la sociedad internacional para bien (p. 759). Para lograr un progreso real, la comunidad internacional también debe promover una cultura política e instituciones que complementen al derecho para el establecimiento de una sociedad global, en la que todos gocen de seguridad e igual libertad. Una vez que todo se haya dicho y hecho, los esfuerzos de los abogados del derecho internacional para promover una cultura internacional de legalidad pueden ser menos críticos para la causa de la justicia global que el trabajo que los diplomáticos, funcionarios públicos, activistas y humanitarios realizan para cultivar una política cosmopolita y cultura ética, diseñar instituciones e introducir reformas económicas que reflejen la compasión, inclusión y generosidad hacia aquellos desamparados y privados de sus derechos en el país y en el extranjero.²⁴

No obstante lo antedicho, consideramos que sería un grave error inferir a partir de esto que el derecho internacional no puede jugar un rol fundamental en el establecimiento de un ordenamiento global justo. Como reconoció Fuller, el derecho es el mecanismo social mediante el cual las comunidades políticas afirman que toda persona tiene derecho a que la respeten como agente autónomo y autodeterminante. El derecho lo logra, en parte, a través de las características formales de las normas jurídicas que Fuller identifica. Sin embargo, las ocho aspiraciones de Fuller no agotan las demandas de la legalidad. Como demostramos en *Fiduciaries of Humanity*, la moralidad interna del

23 Para un debate sobre la relación entre los deberes fiduciarios de primer orden de los abogados ante sus clientes y sus deberes fiduciarios de segundo orden ante los sistemas jurídicos, véase Criddle y Fox-Decent (2018).

24 Véase Moyn (2018).

derecho internacional también exige que las autoridades públicas respeten a las personas como agentes racionales y autónomos mediante el cumplimiento de la prohibición del unilateralismo y el criterio fiduciario. Estas características de la moralidad interna del derecho internacional se expresan a través del derecho internacional positivo. Proporcionan la estructura normativa y conceptual a través de la cual las poblaciones y las personas pueden progresar hacia un ordenamiento internacional más justo en términos de igual libertad.

Bibliografía

- Bodin, J. (1986). *Les six livres de la République* (Ed. C. Frémont, M. D. Couzinet y H. Rochais). Fayard.
- Brunnée, J. y Toope, S. J. (2010a). *Legitimacy and Legality in International Law: An Interactional Account*. Cambridge University Press.
- Brunnée, J. y Toope, S. J. (2010b). The Responsibility to Protect and the Use of Force: Building Legality? *Global Responsibility to Protect*, 2(3), 191.
- Criddle, E. J. (2017). Liberty in Loyalty: A Republican Theory of Fiduciary Law. *Texas Law Review*, 95(5), 993-1060.
- Criddle, E. J. y Fox-Decent, E. (2016a). *Fiduciaries of Humanity: How International Law Constitutes Authority*. Oxford University Press.
- Criddle, E. J. y Fox-Decent, E. (2016b). Keeping the Promise of Public Fiduciary Theory: A Reply to Leib and Galoob. *Yale Law Journal Forum*, 126, 192-215.
- Criddle, E. J. y Fox-Decent, E. (2018). Guardians of Legal Order: The Dual Commissions of Public Fiduciaries. En Criddle, E. J., Fox-Decent, E., Gold, A. S., Kim, S. H. y Miller, P. B. (Eds.), *Fiduciary Government* (pp. 67-95). Cambridge University Press.
- Criddle, E. J. y Fox-Decent, E. (2019). Mandatory Multilateralism. *American Journal of International Law*, 113(2), 272-325.
- Davis, S. (2018). The Private Law State. *McGill Law Journal*, 63(3&4), 727-763.
- Fox-Decent, E. (2020). Jurisprudential Reflections on Cosmopolitan Law. En Bomhoff, J., Dyzenhaus, D. y Poole, T. (Eds.), *The Double-Facing Constitution* (pp. 121-152). Cambridge University Press.
- Fuller, L. L. (1969). *The Morality of Law*. Yale University Press.
- Keitner, C. L. (2018). Explaining International Acts. *McGill Law Journal*, 63(3&4), 649-675.
- Koskenniemi, M. (2007). Constitutionalism as Mindset: Reflection on Kantian Themes About International Law and Globalization. *Theoretical Inquiries in Law*, 8(1), 9-36.
- Lauterpacht, H. (1927). *Private Law Sources and Analogies of International Law (with Special Reference to International Arbitration)*. Longmans, Green & Co.
- Leib, E. J. y Galoob, S. R. (2016). Fiduciary Political Theory: A Critique. *Yale Law Journal*, 125(7), 1820-2181.

- Moyn, S. (2018). *Not Enough: Human Rights in an Unequal World*. Harvard University Press.
- Ohlin, J. D. (2018). In Praise of Jus Cogens' Conceptual Incoherence. *McGill Law Journal*, 63(3&4), 701-726.
- Peters, A. (2009). Humanity as the A and Q of Sovereignty. *European Journal of International Law*, 20(3), 513-544.
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Harvard University Press.
- Stacy, H. (2003). Relational Sovereignty. *Stanford Law Review*, 55(5), 2029-2059.
- Trapp, K. N. y Robinson, E. (2018). Extra-Territorial "Fiduciary" Obligations and "Ensuring" Respect for International Humanitarian Law. *McGill Law Journal*, 63(3&4), 677-700.

